



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGlamento DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

LA JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (SANAA)

En uso de las facultades que le otorga su Ley Constitutiva, contenida en el Decreto

N. 91 del 26 de abril de 1961.

APRUEBA

El siguiente

**Reglamento de Instalaciones y
Servicios de Abastecimiento de Agua y
sus Reformas**



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

Los siguientes términos, en el texto de este Reglamentos, significan:

- a) **SANAA:** Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, organismo autónomo de servicio público creado mediante Decreto N. 91 del 26 de abril de 1961.
- b) **USUARIO:** Cualquier persona natural o jurídica que contrata recibe o utiliza los servicios que presta el SANAA.
- c) **ACUEDUCTO:** Sistema o servicio que provee agua a una comunidad.
- d) **ALCANTARILLADO:** Sistema o servicio de evacuación de aguas negras o residuos industriales.
- e) **TARIFAS:** Conjunto de precios determinados específicamente por la Junta Directiva o la Gerencia del SANAA por los cuales se debe registrar el cobro de los servicios prestados a sus abonados.
- f) **USO DOMESTICO:** El que se lleva a cabo en casas de habitación o residenciales.
- g) **USO COMERCIAL; (O INDUSTRIAL NO REPRODUCTIVO):** El que se lleva a cabo por abonados en aquellas actividades donde el agua no constituye materia prima o no interviene como elemento para la elaboración de productos o servicios, tales como: almacenes o tiendas, depósitos, cafés, restaurantes, hoteles y similares.
- h) **USO INDUSTRIAL; (O COMERCIAL PRODUCTIVO):** El que se lleva a cabo por abonados en aquellas actividades donde el agua constituye materia prima o interviene como elemento para la elaboración de bienes y servicios, tales como: fábricas de refresco y cervezas, piscinas, refresquerías, gasolineras o lavadoras de automotores, fábricas de productos químicos, lavanderías y aplanchaduras y similares.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

- i) **USO GUBERNAMENTAL:** El que se lleva a cabo por Oficinas o Dependencias del Gobierno, sean centralizadas o descentralizadas.

- j) **INSTALACION:** Derivación que parte de la tubería matriz y llega hasta la caja del contador.

- k) **DEPOSITO:** Entero que hará el abonado para garantizar el consumo y servicios prestados por el SANAA.

- l) **CONEXIÓN:** Derecho que el abonado debe pagar para optar a que se le conecte una instalación nueva.

- m) **CARGO FIJO:** Valor mínimo que debe pagar el abonado, de acuerdo a las categorías de usos, por suministro de agua potable y por servicio de desagüe de aguas negras y residuos industriales en la red de alcantarillado.

- n) **TUBERIA MATRIZ:** Tramo de la red de distribución, y de la cual se derivan las instalaciones.

- o) **CAJA DE CONTADOR:** Accesorio que protege al contador o medidor, y desde la cual parte la instalación interna del abonado.

- p) **RED:** Conjunto de tuberías y accesorios que sirven para distribuir el agua en todas las instalaciones.

- q) **CONSUMO MINIMO:** Numero mínimo de metros cúbicos, o su valor, a que tiene derecho el abonado durante el mes por servicio de agua.

- r) **CATEGORIAS:** Clases de abonados en que se divide el cuadro de tarifas.

- s) **CONTADOR O MEDIDOR:** Elemento que mide el consumo de agua.

CAPITULO II



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

CONDICIONES DE SERVICIO

ARTICULO 2.

SERVICIO: Se entiende como tal, el suministro de agua por parte del SANAA con destino a los abonados de esta, y a su evacuación por medio del alcantarillado para aguas negras.

ARTÍCULO 3.

El SANAA queda obligado a prestar el servicio o servicios, según el caso, en forma continua y eficaz, salvo interrupciones debidas a fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, el servicio podrá ser racionado por sectores cuando así lo exijan circunstancias especiales, tales como disminución del caudal, reparaciones y mejoras al sistema de operación, u otras de interés general.

ARTICULO 4.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito haya necesidad de suspender o racionar los servicios, el SANAA estará obligado a hacer las reparaciones necesarias en el menor tiempo posible.

ARTICULO 5.

Cuando haya necesidad de suspender los servicios por un tiempo más o menos largo, el SANAA dará aviso oportunamente por medio de la prensa y la radio, haciendo saber el tiempo aproximado que durara la suspensión.

ARTICULO 6.

El SANAA prestara sus servicios únicamente dentro del perímetro urbano y para uso doméstico.- Industrial o comercial.- Para suministro fuera de este perímetro, el SANAA comprobara previamente que no se perjudica por esta causa el servicio



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS dentro de la población, además de que el solicitante garantice como mínimo el consumo de veinte abonados, según la categoría que le corresponda.

ARTICULO 7.

Para optar a una instalación y por lo tanto gozar del servicio, el propietario del inmueble deberá hacer una solicitud por escrito en formulario que le suministrara el SANAA y en el constara que el petionario se sujeta a las disposiciones legales y al presente Reglamento.

ARTICULO 8.

El formulario deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Fecha de Solicitud.
- b) Dirección del inmueble, nombre de la Urbanización, número de lote, bloque y Acuerdo de aprobación de la Urbanización por parte del Distrito Central.
- c) Clase de Instalación (Domestico, Comercial, Industrial)
- d) Propietario.
- e) Ocupante actual y Ocupante anterior.
- f) Avalúo catastral del inmueble a servir.
- g) Número de personas que habitan el inmueble.
- h) Características de la edificación.

ARTICULO 9.

El SANAA estudiara e investigara la solicitud de acuerdo a lo consignado en el formulario de que habla el Artículo anterior, y si lo aprueba suministrara el servicio sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 10.

Toda solicitud para instalación o para modificación de una instalación existente, deberá hacerse por escrito a SANAA. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente permiso de construcción y permiso de rotura de vía y/o bordillo, otorgado por la Vocalía de Policía del Distrito Gerencia de Control de la Construcción de la Alcaldía Municipal del Distrito Central.

Solo se autorizaran instalaciones o modificaciones en Lotificaciones aprobadas por el Consejo del Distrito Central, por la Gerencia de Control de la Construcción de la Alcaldía Municipal del Distrito Central. Antes de poner en servicio una instalación, esta deberá haberse ejecutado de acuerdo a lo establecido y regulado por el SANAA en un Reglamento especial.

ARTICULO 11.

Las conexiones no se harán mientras las instalaciones internas de plomería del inmueble en cuestión no hayan sido revisadas por el personal de SANAA o por instalaciones autorizados por el, a fin de constatar que están correctamente hechas constituidas y que no existen interconexiones que puedan contaminar las aguas o puedan presentar perjuicios para los demás abonados, así mismo se verifica que la instalación presta servicio únicamente para el inmueble que se solicita.

ARTICULO 12.

Los abonados están en la obligación de permitir a SANAA, la revisión de las instalaciones cuando lo estime conveniente; pero si se negaren a ello, se les podrá suspender el servicio hasta tanto lo permitan.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 13.

Los revisores del SANAA están obligados a presentar en cada caso su carnet de identificación, el cual llevara la foto respectiva con sello y firma del Gerente General de SANAA, si una vez presentado el carnet de identificación los usuarios no permiten la instalación, el ingreso, se podrá suspender el servicio y no será restablecido sino hasta después de permitir la revisión.

ARTICULO 14.

El suministro del servicio por parte del SANAA basado en una solicitud como la indicada en el Artículo 6; crea entre SANAA y el abonado, un contrato legalmente exigible para ambas partes, que se regirá por lo estipulado en este Reglamento y por los términos y condiciones de la tarifa aplicable, a menos que ambas partes pacten por escrito condiciones especiales, en la medida que este Reglamento lo permita.

ARTICULO 15.

El abonado no podrá transferir a terceros los derechos que el contrato le confiera sin previa autorización escrita del SANAA, y si el hecho lo hiciere sin cumplir ese requisito, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones en que ambos hayan incurrido frente al SANAA.

ARTICULO 16.

El SANAA podrá negarse a suministrar servicio, sea que exista contrato anterior o no, si el solicitado estuviere en mora en alguna forma por servicio suministrado, hasta que el adeudo fuese pagado.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 17.

Es absolutamente prohibido a los abonados y a ejecutantes particulares hacer reformas, aumentos o cambios de instalaciones sin la previa autorización escrita del SANAA. La contravención a lo anterior dará lugar al SANAA a suspender el servicio.

ARTICULO 18.

El SANAA podrá suspender el servicio cuando la instalación interna del inmueble esta defectuosa, o no reúna las condiciones de seguridad necesarias.

ARTICULO 19.

El SANAA podrá exigir al solicitante o abonado que el inmueble este solvente con él, por concepto de servicios y materiales suministrados por aquel.

ARTICULO 20.

El SANAA puede rechazar las instalaciones, aparatos o mecanismos de bombeo para llenar pilas o tanques de reserva y que se surtan directamente de las tuberías de sus sistemas de agua. Para su utilización, el abonado deberá presentar solicitud a la Gerencia del SANAA, la que contestara por escrito dando su autorización o no.

ARTICULO 21.

El SANAA no podrá suspender indefinidamente ningún servicio cuyo pago haya sido cubierto en las condiciones y términos del presente Reglamento. Solamente por razones de sanidad, las autoridades respectivas podrán ordenar la suspensión del servicio, aunque no haya cuentas pendientes con el SANAA.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 22.

Los reclamos que tenga a bien formular el abonado en cuanto a la aplicación de este Reglamento por los empleados del SANAA, deberán ser presentados por escrito de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

1. Jefe División Comercial;
2. Jefe Departamento Financiero; y
3. Gerente.

Cada uno de ellos dará su contestación por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de recibo de la notificación del reclamo. Si el abonado no estuviere de acuerdo con la resolución tomada por el Gerente, podrá recurrir en última instancia ante la Junta Directiva, cuya resolución agotara la vía administrativa, quedando a salvo el recurso de acudir a los Tribunales Comunes.

ARTICULO 23.

El hecho de utilizar cualquier persona los servicios que presta el SANAA, con consentimiento o no de este organismo, indica el conocimiento y conformidad del presente Reglamento, aceptándolo en todas sus partes.

ARTICULO 24.

El SANAA informara al público de las modificaciones o reformas que se hagan al presente Reglamento, las que solo podrán introducirse con autorización de la Junta Directiva del SANAA.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

CAPITULO III

MEDICION

ARTICULO 25.

Todo abonado (cliente) deberá contar obligatoriamente con un instrumento de medición de su consumo.

El SANAA proveerá los contadores de agua potable a cada uno de sus abonados para efecto de medición de consumo.

Dichos contadores se proveerán a valor de mercado, quedando a opción del abonado la compra del contador en el comercio, los cuales estarán sujetos a las especificaciones técnicas establecidas por el SANAA así como a las pruebas y verificación de cumplimiento y calidad.

El contador deberá estar ubicado en el sitio de acera u otro lugar que el SANAA especifique. En caso de ser necesario la reubicación del medidor. Este correrá por cuenta del abonado.

Los costos de los diferentes servicios indicados en el anexo "A" serán revisados anualmente en base a costos unitarios y precios de mercado y se ajustara como mínimo en base al índice de precios al consumidor, usando la siguiente expresión aritmética:

$$VA = \frac{VI * I}{I_0}$$

I o

En la cual:

VA = Valor actualizado a la fecha que se desea.

VI = Valor inicial.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

I = Índice de precios al consumidor a la fecha que se desea actualizar.

I o = Índice de precios al consumidor a la fecha de inicio.

ARTICULO 26.

El SANAA instalara medidores según lo requiera la tarifa aplicable al servicio, es decir, domestico, comercial, industrial o gubernamental.

ARTICULO 27.

El SANAA efectuara por su cuenta la comprobación de los medidores cuando a su juicio haya suficiente fundamento para poner en duda su eficiencia y exactitud.

ARTICULO 28.

El SANAA mediante solicitud escrita de cualquier abonado, verificara la exactitud de sus medidores. Si como resultado de la verificación se comprobare que el contador o medidor registra dentro de la tolerancia del cinco por ciento (5%), será considerado correcto y el costo de verificación será por cuenta del abonado, pero si la variación resultare mayor, los gastos de la inspección serán por cuenta del SANAA.

ARTICULO 29.

Si de la comprobación se demostrase que el promedio de error es mayor que el cinco (5%) por ciento. El SANAA acreditará al abonado el exceso cobrado, en caso contrario el abonado pagara al SANAA la diferencia. Este ajuste de cuenta afectara únicamente a partir de la factura reclamada.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 30.

Cuando no sea posible determinar el consumo habido por razón de que el contador haya dejado de funcionar o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, el SANAA cobrará al abonado por el periodo de consumo afectado, en base a su consumo promedio mensual de los últimos (6) seis meses registrados, en caso de no existir este promedio se cobrará en base al promedio de su zona.

ARTICULO 31.

El SANAA informará a sus abonados y al público en general de las modificaciones o reformas que se hagan al presente Reglamento.

CAPITULO IV

PAGOS

ARTICULO 32.

Para recibir los servicios, los abonados deberán estar solventes con el SANAA.

ARTICULO 33.

Cada abonado será responsable del pago correspondiente por todo servicio rendido a su nombre. Esta responsabilidad estará en vigor aun cuando el abonado haya dejado de utilizar el servicio al cual se suscribió, o este haya sido aprovechado por otra persona, con su consentimiento o sin él, y cesará únicamente cuando dicho abonado haya formalizado debidamente una solicitud de corte o transferencia.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 34.

El SANAA podrá negarse a suministrar sus servicios a cualquier abonado que le adeude suma alguna por servicios rendidos o que este violando las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Constitutiva del mismo.

ARTICULO 35.

Los pagos por servicios se harán en las oficinas del SANAA o agencia autorizada por SANAA dentro del periodo comprendido en la fecha máxima indicada en la factura.

La demora en los pagos dará derecho al SANAA para desconectar o cortar el servicio, o los servicios sin previo aviso, y mientras dure el servicio cortado el SANAA facturara y cobrara como mínimo el cargo básico por mes establecido para cada categoría.

ARTICULO 36.

Todo suscriptor al verificar un pago debe comprobar que el recibo que se le entrega corresponde a la instalación cuyo servicio dese pagar. El SANAA no tendrá responsabilidad alguna cuando el reclamo no fuere hecho inmediatamente.

ARTICULO 37.

Las reclamaciones pendientes no eximen al abonado del pago, a menos que por la naturaleza del reclamo el SANAA autorice expresamente al reclamante aplazar el pago correspondiente.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 38.

Cuando algún abonado haya hecho uso de agua para un caso de incendio plenamente comprobado, y en donde por tal motivo se haya gastado una cantidad apreciable de agua que afecte al abonado, el SANAA no cobrara este excedente y para efectos del pago de la factura correspondiente se registrará por el consumo del mes anterior.

ARTICULO 39.

Para rectificaciones, el SANAA podrá en cualquier momento exigir la presentación de los recibos de pago correspondientes al mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 40.

El dueño del inmueble para el cual se solicitan los servicios se hace responsable de las mensualidades, reparaciones, materiales, etc. Cuando exista cambio de dueño este asumirá las responsabilidades dejadas por el propietario anterior.

ARTICULO 41.

Las reclamaciones de cuentas o lecturas deben hacerse dentro de los (5) cinco días siguientes a la presentación de la cuenta o factura, y previo pago de la misma. Si de la reclamación quedare saldo a favor del abonado, le será abonado en el mes o meses subsiguientes.

Cualquier reclamación presentada fuera del plazo que se estipula en el párrafo anterior, se tendrá como no recibida.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

CAPITULO V

SANCIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 42.

Cuando las cuentas no fueren pagadas, según lo establecido en los Artículos anteriores, el SANAA podrá suspender el servicio hasta que la cuenta o cuentas hayan sido canceladas.

ARTICULO 43.

Para restablecer el servicio que haya sido desconectado o cortado por no haber hecho el pago durante el término fijado o por cualquier otra causa relacionada con el acueducto, el abonado deberá cancelar previamente las deudas que tenga pendientes con el SANAA y pagar los correspondientes derechos de reconexión que será de Lps. 100.00 cien lempiras.

ARTICULO 44.

El desperdicio de agua ya sea por defectos o daños en las tuberías y accesorios de la instalación interna, siempre que sea por negligencia o descuido manifiesto de los ocupantes del inmueble, causara una multa en concepto de sanción, la que será cancelada por el cliente de acuerdo a la siguiente escala: Por primera vez pagara Lps. 500.00 Quinientos lempiras, por concepto de multa, mas Lps. 100.00 Cien lempiras por derecho de reconexión. Por segunda vez, pagara por concepto de multa Lps. 1,000.00 Mil lempiras, mas Lps. 100.00 Cien lempiras por derecho de reconexión.

En caso de reincidencia, se producirá el corte definitivo del sistema, sin derecho a reconexión. Se exceptúan de la aplicación anterior, los casos que sean denunciados por el mismo cliente.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

Este recargo, lo impondrá la dependencia administrativa encargada al efecto previa comprobación del hecho.

ARTICULO 45.

Toda instalación que por una u otra causa permanezcan suspendidos los servicios por seis meses o más, perderá el derecho al servicio y el SANAA procederá a aplicar el depósito en compensación por los gastos incurridos.

Para restablecer el servicio el abonado deberá cancelar de nuevo los derechos de conexión correspondientes y saldos pendientes si los hubiera.

ARTICULO 46.

Todo fraude manifiesto como conexiones clandestinas, reventa o regalo de agua, conexiones interdomiciliarias aunque sean del mismo propietario, violación de sellos o machamos de corte, etc., serán sancionados conforme al artículo 64 reformado.

ARTICULO 47.

Cuando el SANAA haya desconectado una instalación y el abonado la conecte por su cuenta, el dueño del inmueble pagara todos los servicios que correspondan al tiempo transcurrido desde la fecha en que hubiere hecho la desconexión, más el recargo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 48.

Toda instalación domiciliaria deberá conectarse directamente a la tubería indicada por el SANAA y no se permitirá extender tubería de un predio o inmueble a otro aun cuando sean del mismo dueño. Estas instalaciones serán hechas por el personal del SANAA, o por instaladores autorizados conforme al registro elaborado por el SANAA. La contravención a lo anterior dará lugar a que se proceda a la suspensión del servicio.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

Los costos de estas instalaciones correrán por cuenta del abonado.

ARTICULO 49.

El SANAA solo extenderá redes para distribución de Agua Potable dentro de un perímetro urbano fijado por el mismo, para uso doméstico, industrial o comercial y donde se le garantice al SANAA un mínimo de una conexión por cada veinte (20) metros de red. Para casos especiales, el SANAA decidirá el criterio más conveniente.

ARTICULO 50.

El agua que el SANAA suministra a una casa o local, es para el servicio exclusivo de ella y de las personas que la habitan; por tanto es absolutamente prohibido pasarla por tuberías, canales u otros medios a otra casa o departamento, almacén o tienda ocupada por persona distinta del abonado actual del inmueble sin permiso del SANAA. A los contraventores se les suspenderá el servicio y pagaran el recargo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 51.

Cuando de un predio o inmueble que tenga servicios de acueducto se agregue alguna o algunas de sus partes, y que tengan comunicación directa con la calle, estas no podrán gozar del servicio instalado originalmente y el interesado está en la obligación de hacer las gestiones pertinentes ante el SANAA para la instalación directa a cada local o fraccionamiento. Esta instalación se clasificara de acuerdo al cuadro de tarifas elaborado por el SANAA.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 52.

El abonado o dueño que divida un predio o inmueble como queda establecido en el Artículo anterior, está en la obligación de dar aviso inmediato al SANAA para proceder de conformidad, sin que le exima el hecho de que las casas, departamentos, locales o predios tengan alguna comunicación entre si. Si el abonado no cumpliera esta disposición, se le suspenderá el servicio sin previo aviso y se le hará el recargo correspondiente en el Artículo 44 del presente Reglamento.

ARTICULO 53.

Los abonados deberán mantener las tuberías y accesorios de sus instalaciones en perfecto estado de servicio a fin de evitar escapes inútiles de agua.

ARTICULO 54.

Es absolutamente prohibido a los abonados o dueños de inmuebles mover o remover los sellos o machamos de corte, tapones de corte, o violar en cualquier forma los sellos de suspensión de servicio que el SANAA coloque en las instalaciones o accesorios de servicio.

ARTICULO 55.

En caso de observar el abonado alguna irregularidad, debe dar aviso inmediato al SANAA para que esta la subsane. Toda infracción ocasionara suspensión del servicio, y para reanudarlo el interesado pagara el recargo respectivo y la reparación de los aparatos si hubiere daño.

ARTICULO 56.

El propietario del predio o inmueble es responsable ante el SANAA por el valor del servicio de agua que se suministre por medio de una o varias instalaciones a todo predio o inmueble o a una parte de ellos.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 57.

En caso de que se compruebe que un abonado ha dañado un contador, o ha violado los sellos correspondientes, con el fin de falsear sus registros, pagara a favor del SANAA, el valor del daño ocasionado, más un recargo por ajuste de consumo equivalente a 6 meses conforme al promedio de la zona.

ARTICULO 58.

El SANAA podrá rechazar los contadores que no garanticen un perfecto funcionamiento, para lo cual todo contador que se instale debe llevar el visto bueno de la unidad respectiva.

ARTICULO 59.

Se prohíbe la manipulación o manejo de los contadores por personas que no sean empleados del SANAA, siendo extensiva esta prohibición al manejo de los accesorios correspondientes, es decir, la llave reguladora de paso.

ARTICULO 60.

Se prohíbe colocar sobre los contadores instalados obstáculo alguno que dificulte o imposibilite la lectura o manejo de los mismos.

ARTICULO 61.

Se prohíbe emplear el agua para usos distintos a los solicitados y aprobados por el SANAA. En caso de contravención a esta disposición, además del ajuste respectivo por tarifa mayor, pagara un recargo del 100% sobre el ajuste efectuado.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 62.

Se prohíbe el manejo y uso de los hidrantes de servicio público para fines que no sean de emergencia o de extinción de incendios, salvo autorización previa del SANAA.

ARTICULO 63.

Se prohíbe el uso irracional del agua, encendiéndose como tal:

- a) El uso de las llaves públicas que el SANAA instale o tenga instaladas para fines contrarios al del interés comunitario,
- b) Acaparamiento de su uso por personas distintas a sus usuarios,
- c) Conexión de mangueras para el lavado de automóviles, riego de calles, plantas, baños de personas y/o animales, lavado de artículos y objetos que conlleven el desperdicio exagerado del agua,
- d) Conexión de derivaciones que partan de la cañería respectiva de la llave pública,
- e) Y todo aquel uso indebido que vaya en perjuicio de la colectividad y por ende de la nación.

En estos casos se impondrán las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del presente Reglamento.

En caso de que se trate la reconexión al sistema, cuando se haya hecho sin la previa autorización del SANAA, el usuario deberá cancelar en concepto de multa Lps. 1,000.00 Mil lempiras, para reconectarse de nuevo al sistema.



SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 64.

Cuando por investigación se encontrare servicio o servicios clandestinos, los responsables pagaran el consumo estimado por el SANAA, desde la fecha en que se realizó la instalación, debidamente comprobada por el SANAA. En caso de no comprobarse la fecha de instalación, los responsables pagaran dos años del consumo estimado más un recargo del cien (100) por ciento sobre el monto establecido.

Para determinar el consumo se establece considerar los siguientes elementos:

1. Si en el predio ya existe un inmueble construido:
 - a) Uso doméstico del servicio:
 - Clasificación municipal del uso de la tierra.
 - Número de unidades sanitarias.
 - Número de residentes en la vivienda.
 - b) Uso Comercial o Industrial del servicio:
 - Clasificación municipal del uso de la tierra.
 - Número de compartimientos o habitaciones.
 - Metros cuadrados baldíos por factor de demanda.
 - Factor de demanda área baldía: 15 litros por día por metro cuadrado del área.
2. Si en el predio existe un inmueble en construcción:
 - c) Uso doméstico, comercial o industrial del servicio:
 - Clasificación municipal del uso de la tierra.
 - Metros cuadrados baldíos por factor de demanda.
 - Factor de demanda área construida: 50 litros por día por metro cuadrado del área.
 - Factor de demanda área baldía: 15 litros por día por metro cuadrado del área.



SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

La reincidencia dará lugar al corte definitivo del servicio de agua.

Para seguir haciendo uso del servicio, el interesado seguirá y hará el trámite establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 65.

Queda estrictamente prohibido:

- a) El uso de los embalses de propiedad del SANAA para fines recreativos, tales como navegación, pesca, caza, natación y otras actividades afines.
- b) La entrada del público a las propiedades del SANAA donde hayan presas, tanques o depósitos de agua, sin la autorización respectiva.
- c) El establecimiento de viviendas, campamentos, establos, industrias, etc., en el área de escurrimiento de las fuentes de abastecimientos.
- d) La ubicación de letrinas, tanques sépticos, pozos negros o filtrantes en las áreas tributarias de las fuentes de abastecimientos de los acueductos.
- e) Depositar en las riveras o márgenes de las fuentes sustancias, líquidos u objetos, tales como orinas, materias fecales, estiércol, basuras, cadáveres de animales, desperdicios industriales o aguas negras indebidamente tratadas.
- f) En general, todo acto que en cualquier forma pueda afectar la salud pública o modificar el estado físico, químico y bacteriológico de las aguas o perjudicar la efectividad de los sistemas de acueductos.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66.

El SANAA sobre bases económicas que le permitan ser autosuficientes, al efecto, no prestara servicios gratis, excepto en los cas estipulados en el Capítulo XVII, Artículo 46, inciso “a”, de la Ley del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

ARTICULO 67.

Para las urbanizaciones nuevas el urbanizador deberá presentar ante el Consejo del Distrito Central el diseño completo y planos correspondientes al Sistema de Agua Potable. El Consejo del Distrito los someterá al SANAA para su aprobación; una vez aprobados por el SANAA y por el Consejo del Distrito Central procederá el urbanizador a construir el servicio mencionado por su propia cuenta.

Previa aprobación por parte del SANAA, el urbanizador deberá enterar a la Tesorería de esta Institución el pago correspondiente con base en la “Tasa de Suministro y Desagüe” establecida.

Terminadas las obras conforme a planos, diseños y especificaciones y recibidas a entera satisfacción del SANAA, este autorizara el pegue a las matrices indicadas.

ARTICULO 68.

Los urbanizadores ceden al SANAA las redes construidas por su cuenta, a título gratuito. El SANAA por su cuenta, se obliga a mantener, conservar y mejorar las redes de que se trata, a perpetuidad en virtud de la cesión que se hace a su favor.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 69.

El SANAA no podrá suspender el servicio a los suscriptores por causa de tener estos deudas pendientes a favor del mismo, o de cualquier otra entidad, procedentes de causas distintas a las del mismo servicio.

ARTICULO 70.

El abonado que quiera dar por terminado su contrato deberá dar aviso por escrito al SANAA en los primeros cinco días del mes correspondiente.

ARTICULO 71.

El abonado asume la responsabilidad por el servicio en su instalación desde el punto de conexión con la tubería matriz, y por consiguiente, releva al SANAA de todo reclamo por daño o perjuicio a personas o propiedades, ocasionados directa o indirectamente, por suministro, uso y evacuación del agua, después del punto anteriormente citado.

ARTICULO 72.

La cesión de las instalaciones debe hacerse por escrito, y la firma del cedente y cesionario deberá aparecer en el respectivo comprobante. Así mismo, deberá aparecer el costo original, años de servicio, depreciaciones efectuadas y su costo actual.

ARTICULO 73.

El SANAA cambiara el nombre del abonado, mediante solicitud escrita del interesado, cuando se le presenten escrituras y diligencias judiciales o documentos válidos a juicio de aquel, en los cuales conste el traspaso de la propiedad, o deseo de hacer el cambio de registro. Por tal hecho, el SANAA cobrara y pagara el interesado el importe establecido en el Cuadro de Tarifas elaborado para tal efecto.



SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Tegucigalpa, Honduras

GERENCIA COMERCIAL

REGLAMENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 74.

La ausencia o negligencia de los abonados no es excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones para con el SANAA, y por lo tanto, no los exime de las responsabilidades y recargos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 75.

El SANAA hará conocer profusamente este Reglamento; suministrando un ejemplar a cada abonado junto con hoja adicional en la que constara: a) nombre del abonado; b) número de cuenta; y c) número del contador.

ARTICULO 76.

Todo lo no previsto en el presente Reglamento, estará regido por el Código Sanitario vigente.

ARTICULO 77.

El presente Reglamento se aplicara igualmente a partir de la fecha de su vigencia a los servicios existentes en esa fecha.

ARTICULO 78.

Este Reglamento entrara en vigor a partir del 1ero de Enero de 1970, que dando derogada en esa fecha cualquier disposición que en materia especifica se le oponga.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 1969.